



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P en contra del señor Jesús Antonio Duque Duque.

Informándole que, encontrándose el proceso a Despacho, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), la parte demandante aportó comprobante de depósito judicial constituido por valor de dieciséis millones veintitrés mil pesos (\$16.023.000,00) M/Cte., correspondiente a la suma estimada por la parte demandante como indemnización, la cual fue puesta a disposición del Juzgado.

Asimismo, dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 321

Proceso: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P
Demandado: Jesús Antonio Duque Duque.
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00170 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P en contra del señor Jesús Antonio Duque Duque.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Lo anterior debido a que, conforme al artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales sobre el respecto del cual se pretende imponer el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

De manera que para el Despacho no es claro por qué la demanda se dirige en contra del señor Jesús Antonio Duque Duque quien no figura como titular de derecho real de dominio principal sobre el bien inmueble objeto de la litis, pues únicamente adquirió derechos herenciales en sucesión intestada e ilíquida de María Eduvina Ortiz, información que se desprende de la lectura del certificado de tradición del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas.

Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en el que las únicas dos anotaciones registradas corresponden a "falsa tradición: compraventa de derechos herenciales en sucesión intestada e ilíquida de María Eduvina Ortiz"; empero, no se dirige en contra de los titulares de derechos reales de dominio principales, máxime que no se advierte que la parte demandante hubiere adelantado gestiones pertinentes en aras de determinar si efectivamente existen titulares de derechos reales de dominio principales sobre el predio en mención.

En ese sentido, tampoco es claro para el Despacho por qué la demanda no se dirige en los herederos determinados y/o indeterminados de la señora María Eduvina Ortiz al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual: "cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados", en caso de que se determine que ella es titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, pues en caso de que la señora María Eduvina Ortiz efectivamente funja como titular de derecho real de dominio, resulta necesario que la parte demandante aporte el correspondiente registro civil de defunción de la señora María Eduvina Ortiz, indicando para tal efecto si se tramitó o se tramita actualmente el respectivo proceso de sucesión, allegando en el segundo caso copia de los autos de reconocimientos de herederos y de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de bienes si lo hubo, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Razón por la que corresponde a la parte demandante realizar las aclaraciones a que hubiere lugar conforme a lo requerido.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P en contra del señor Jesús Antonio Duque Duque.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Walter Eugenio Merchán Velásquez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y tarjeta profesional No. 302.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 100
Fecha: 23 de octubre de 2020

Secretaria _____